



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Conforme la constancia secretarial que precede este proveído, mediante la cual se enlista lo sucedido con el presente trámite, en lo atinente a la falta de remisión del cartulario digital de manera completa como se había requerido al Juzgado de primer grado mediante auto de 15 de septiembre de 2020, para lo cual se realizó, en su momento, la devolución del expediente por parte de este Tribunal, y una vez superada dicha omisión ante el nuevo requerimiento emitido por esta Magistratura el 18 de febrero de 2021, es de advertir que en APELACIÓN de la sentencia emitida el 5 de agosto de 2020, interpuesta por la parte demandada, ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, proceso de rescisión por lesión enorme incoado por la señora Alba Liliana Zuluaga Soto, en contra del señor David Alcides Melgarejo Ortiz.

Efectuada la revisión preliminar del expediente contentivo de la referencia, no se evidencian irregularidades o vicios de nulidad que debieran remediarse de acuerdo con la preceptiva del artículo 325 del C.G.P; en consecuencia; **SE ADMITE EL RECURSO**. Sin embargo, es de advertir que el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada ante el Juzgado de primer grado, con el fin de ampliar los reparos hechos a la sentencia dictada, no será tenido en cuenta en esta instancia en cuanto fue presentado de manera extemporánea, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del CGP, merced a que el fallo fue emitido el 5 de agosto de 2020 y el escrito referido tiene fecha de recibido 13 de agosto hogaño¹, cuando solo tenía hasta el 11 del mismo mes y año.

De otra parte, en el mismo sentido, se ha efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. de su realización se advierte que no encuentra esta Magistratura ninguna anomalía que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado a sanear la actuación. Habida cuenta que el examen es satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia y, en tal virtud, **SE ADVIERTE** que en adelante las partes no podrán alegar ninguna irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Por otro lado, mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su artículo 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; allí, se precisó que en aquellos eventos en que no sea dable la práctica de pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado, sustanciados de idéntica forma.

En tal virtud, ejecutoriado este proveído, salvo que haya solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación, sin necesidad de auto, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Se advierte que, si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**. Asimismo, se advierte que los escritos con destino a este proceso se allegarán a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3 del citado Decreto Legislativo. De cumplirse con ello, la contraparte e intervinientes no recurrentes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, que “[s]e prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a

¹ Folio 855, de la página 37 del archivo digital denominado “47.ACTA AUDIENCIA ART.373 CGP . RECURSO APELACION PARTE DDA – PRONUNCIAMIENTO PARTE DTE”.

los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a surtir el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del mentado Decreto 806 de 2020.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Radicado: 17042-31-84- 001-2019-00008-03

Firmado Por:

ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f2736b91fec19863726463cdec729f81de78d3bd537a0125bfc0260525ba20**

Documento generado en 09/03/2021 04:15:34 PM